



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2020

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/012/2020

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR JURÍDICO Y DE LO
CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE
HERNÁNDEZ ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; dieciséis de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano promovido por [REDACTED]

[REDACTED]; por el que se impugna el oficio
IEPC.SE.DJyC.149.2020, del dieciocho de septiembre de dos mil
veinte, emitido por el Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto
de Elecciones y Participación Ciudadana. Escrito en el que se da
respuesta a la consulta formulada por la actora sobre los requisitos de
elegibilidad previstos por el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción
IV, incisos c) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos
Electorales del Estado de Chiapas, relativos a la elección consecutiva
para cargos municipales.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina que la consulta que impugna la actora **no constituye un acto de aplicación** de la norma tachada de inconstitucional, al haber sido emitida por **autoridad incompetente**, y tampoco existe **otro acto** de la naturaleza necesaria para que este Órgano Jurisdiccional pueda ejercer su facultad de control de constitucionalidad y convencionalidad.

Esto, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral sólo lo faculta para revisar la constitucionalidad de una ley, forzosamente cuando exista un acto de aplicación cierto y determinado, ya que sólo de esta forma puede dilucidarse si la aplicación concreta e individualizada de una norma vulneró algún derecho fundamental en la materia.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias por pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos² para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al dieciocho de octubre de dos mil veinte³. Asimismo, para implementar medidas con las que se puedan conocer y resolver asuntos de carácter urgente.

¹ De conformidad con artículo 39 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

² Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2020

2. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante los Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁴ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Consulta sobre la aplicación de leyes electorales. Por escrito presentado el diecisiete de agosto, la actora realizó una consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶, respecto a la aplicación de los requisitos de elegibilidad, para que las y los integrantes de los ayuntamientos puedan acceder a la reelección en sus cargos, específicamente, los referentes al artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, incisos c) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

4. Respuesta. El dieciocho de septiembre, el Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, contestó a la consulta presentada por la promovente, mediante oficio **IEPC.SE.DJyC.149/2020**, en el sentido de que le resultan aplicables los preceptos legales cuestionados.

5. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Presentación de la demanda. Inconforme con dicha respuesta, el veinticuatro de septiembre, la actora presentó su demanda de Juicio

⁴ En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁵ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Instituciones.

⁶ En lo sucesivo Instituto de Elecciones.

para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Instituto de Elecciones; a efecto de que fuera remitido a la Sala Regional de la III Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz Ignacio de la Llave⁷, para que conociera el asunto en vía *per saltum* o salto de instancia.

Además, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, por considerar que se trata de un asunto de relevancia para el sistema electoral chiapaneco.

2. Remisión de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El treinta de septiembre, la autoridad responsable remitió a la Sala Regional Xalapa el escrito de demanda, sus anexos, el informe circunstanciado, y las demás constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación.

3. Cuaderno de antecedentes. El dos de octubre, una vez recibida la documentación señalada, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el cuaderno de antecedentes **SX-664/2020**, mediante el cual remitió a Sala Superior de dicho Tribunal la documentación que integra el presente asunto, para que se pronunciara sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

4. Resolución de Sala Superior. El cinco de octubre, el Pleno de Sala Superior resolvió el expediente **SUP-SFA-11/2020**, en el sentido de declarar improcedente la solicitud de facultad de atracción, por lo que remitió el expediente a la Sala Regional Xalapa.

5. Resolución de Sala Regional Xalapa. El ocho de octubre, el Pleno de Sala Regional Xalapa, resolvió el medio de impugnación federal **SX-JDC-319/2020**, en el sentido de declarar improcedente el juicio ciudadano vía salto de instancia y ordenar reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral, para que resuelva en el

⁷ En adelante Sala Regional Xalapa.

⁸ En lo sucesivo Sala Superior.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2020

plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la recepción del expediente.

6. Recepción y sustanciación en el Tribunal Electoral. El doce de octubre, se recibió en este Tribunal Electoral el medio de impugnación reencauzado, por lo que se ordenó formar y registrar el expediente **TEECH/JDC/012/2020** y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por razón de turno en orden alfabético, para su instrucción y propuesta de resolución correspondiente.

7. Radicación y requerimiento. En la propia fecha, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente juicio y, en el mismo acuerdo realizó diversos requerimientos a la actora, para mejor proveer.

8. Cumplimiento de requerimiento. El catorce de octubre, se tuvo por recibido en la Oficialía de este Tribunal Electoral, escrito firmado por la actora, en el cual atiende los requerimientos realizados para la substanciación de este juicio.

9. Admisión y cierre de instrucción. Con la misma fecha, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente asunto y declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales, toda vez que la actora se inconforma con la respuesta de la autoridad responsable a la consulta que planteó sobre diversos requisitos relacionados con el acceso a la elección consecutiva de cargos municipales, porque restringe su derecho a ser votada en esa modalidad [REDACTED]

Esto, porque para reelegirse debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, incisos c) y d) de la Ley de Instituciones, es decir, la separación del cargo ciento veinte días antes de las precampañas, así como acreditar haber presentado la cuenta pública correspondiente a los dos años anteriores a la elección.

De ahí que, alega la inconstitucionalidad e inconveniencia de tales requisitos y solicita a este Tribunal Electoral la inaplicación de dicho precepto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numerales 1 y 2, fracción I, y 104, numeral 3, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDA. Cuestión previa sobre el carácter urgente

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19, provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha adoptado diversos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2020

acuerdos⁹ para suspender las labores y términos de trámites de este Órgano Jurisdiccional, así como para resolver de manera no presencial asuntos que así lo ameriten, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva.

En dichos acuerdos se estableció que se entenderán por asuntos de **urgente resolución**, aquellos que pudieran generar un daño irreparable a los derechos fundamentales de los justiciables, como en el presente caso sobre la restricción al derecho del sufragio pasivo en su vertiente de elección consecutiva.

De igual forma, las Salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han emitido diversos acuerdos¹⁰ en tal sentido; pero además se advierte que progresivamente han precisado criterios adicionales que fijan las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

Por esta razón y las demás expresadas en la sentencia del expediente **SX-JDC-319/2020**, la Sala Regional Xalapa ordenó a este Tribunal la resolución del presente asunto, al encontrarse vinculado con el proceso electoral local ordinario 2021, en tal sentido se considera de carácter urgente, al referirse sobre los requisitos que la actora deberá cumplir para, en su caso, ser reelecta.

En consecuencia, consideró que es necesario a la brevedad, otorgarle a la actora certeza jurídica respecto de sus posibilidades de reelección, por ello, determinó reencauzar el presente medio de impugnación a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que, conforme a su competencia y atribuciones, emita la determinación que en Derecho proceda.

Por lo que, de conformidad con dicha determinación y a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia del promovente, se considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de

⁹ Todos disponibles en el vínculo electrónico <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/front3/agreementsMinutes/index/all/all/all/all/>

resolverse a través de la modalidad referida y con las medidas pertinentes para evitar la propagación de la enfermedad COVID-19.

TERCERA. Terceros interesados

El Instituto de Elecciones realizó el trámite de publicitación de este medio de impugnación y, en el plazo legal no compareció persona alguna, por lo que en el presente juicio no se cuenta con tercero interesado. Esto, tal como se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable¹¹.

CUARTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, pues de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Al efecto, en el informe circunstanciado de la autoridad responsable no existe pronunciamiento sobre alguna causal de improcedencia que se actualice en el presente asunto.

De igual forma, este Tribunal Electoral tampoco advierte que se actualice alguna de ellas que impida el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos

¹¹ Visible en foja número 022.



de agravio, así como los preceptos que la accionante aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

La actora manifestó que el dieciocho de septiembre le notificaron el acto que se impugna y el veinticuatro del mismo mes presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable; por tanto, se concluye que, el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal establecido.

De forma gráfica se representa el cómputo del plazo transcurrido, en la siguiente tabla:

Septiembre				
Respuesta a la consulta	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
18	21	22	23	24 Presentación del medio de defensa

3) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por la actora, por su propio derecho y ostentándose [REDACTED], personalidad reconocida por la autoridad responsable¹², con lo cual se cumple el requisito en cuestión,

4) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, y en su calidad [REDACTED], puesto que en su momento fue quien realizó la consulta al Instituto de Elecciones y la respuesta de ésta considera transgrede su derecho del sufragio pasivo en su vertiente de elección consecutiva al pretender ser reelecta para el cargo que actualmente desempeña.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de

¹² Foja 18 de autos.

modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, por lo tanto, con la presentación del Juicio que nos ocupa, se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.

SEXTA. Estudio de fondo

1) Problema jurídico a resolver

En referencia a los antecedentes de este asunto, la actora, en su calidad de [REDACTED] realizó una **consulta**¹³ al Consejo General del Instituto de Elecciones. La consulta, en esencia, se formuló en relación a la exigencia de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso c) y d) de la Ley de Instituciones. Los cuales son del contenido literal siguiente:

c) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo cargo y municipio en que fueron electos previamente, y deberán acreditar haber cumplido con la entrega oportuna de la cuenta pública de los dos años anteriores al de la elección en que pretendan reelegirse; para tal efecto deberán exhibir la constancia original expedida por el órgano técnico fiscalizador del Congreso del Estado encargado de revisarla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 fracción XX, segundo párrafo y 50 de la Constitución Local.

d) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar ciento veinte días antes del inicio del período de precampañas la cual deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa;

De ahí que, en la consulta la actora realizó una serie de cuestionamientos sobre la **aplicación o exigibilidad** de los requisitos

¹³ Localizable en la foja 141 a 222 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2020

de este precepto para el supuesto de aquellas personas que pretendan reelegirse en sus cargos municipales, consistentes en la separación del cargo ciento veinte días antes del inicio de las precampañas, así como haber presentado la cuenta pública correspondiente a los dos años anteriores a la elección.

Además, en la consulta se desarrollaron argumentos dirigidos a sostener que dichos requisitos son excesivos y, con ello, contravienen los parámetros constitucionales y convencionales, por lo que se traducen en restricciones al derecho de sufragio pasivo de la actora.

Sobre esta consulta, el titular de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, mediante oficio **IEPC.SE.DJyC.149.2020**¹⁴, dio respuesta a la consulta en el sentido de que, en principio, estaba imposibilitado para realizar un análisis de regularidad constitucional y las previsiones legales son válidas y aplicables; siendo que, en específico, señaló que la separación anticipada del encargo debía acontecer el veintidós de octubre.

Inconforme con esta determinación, la actora impugna la respuesta a la consulta, a través del juicio ciudadano. Así, teniendo en cuenta que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la **jurisprudencia 4/99** de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹⁵.

Así, de la demanda, se identifica como **agravios**, los siguientes:

¹⁴ Localizado en la foja 226 al 238 de las constancias del expediente.

¹⁵ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

- Las condicionantes de acceso a la elección consecutiva establecidas en las porciones normativas fueron señaladas en la consulta, como válidas y exigibles, por lo que constituye un acto de aplicación de la referida norma que afecta su esfera jurídica, ya que ocupa un cargo municipal de elección popular y pretende reelegirse, lo cual reitera en esta instancia.
- Se actualiza una violación al derecho humano de sufragio pasivo (ser votado) porque los aludidos requisitos dirigidos a las personas que pretendan reelegirse, constituye una restricción excesiva e injustificada ya que no rebasa las exigencias de los principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.
- La autoridad incurrió en falta de exhaustividad y congruencia porque dejó a un lado los aspectos alegados por la peticionaria, asimismo dejó de estudiar todas las violaciones que la referida norma reglamentaria generaba a los derechos humanos.

Derivado de lo anterior, la actora tiene como **pretensión** que las normas consultadas se sometan a un *test* de proporcionalidad, esto es, que este Tribunal Electoral proceda al estudio de la constitucionalidad y convencionalidad y declare la inaplicación de la norma al caso concreto.

Esto, porque en su consideración, el artículo 17, párrafo 1, apartado C fracción IV, incisos c) y d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, relativos a la temporalidad en que debe de separarse del cargo, para ejercer su derecho al voto pasivo en la vertiente de reelección y lo relativo a la entrega de la cuenta pública son excesivos y violatorios a sus derechos humanos.

En este sentido, la **controversia a resolver** por este Órgano Jurisdiccional es determinar, en principio, si los referidos preceptos normativos han sido aplicados en menoscabo de derechos fundamentales de la actora y, una vez advertido esto, realizar el estudio de la constitucionalidad de dicha norma para que, en su caso,



pueda inaplicarse al caso concreto, en uso de la facultad de control constitucional que tiene este Tribunal Electoral.

2) Marco jurídico aplicable

a. Consultas en materia electoral

La función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales. De conformidad con el artículo 63 de la Ley de Instituciones, esta función está atribuida al Instituto Nacional Electoral y al Instituto de Elecciones. En el ámbito local, este último, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, esto es, la aplicación e interpretación de la Ley, en los términos de los artículos 2 y 65 del referido ordenamiento.

Como órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones, el Consejo General asume sus decisiones de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos. Además de las atribuciones contenidas en el artículo 71, de la Ley de Instituciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, corresponde al Consejo General:

VIII. Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia;

Derivado de lo anterior, el **Consejo General** del Instituto de Elecciones tiene una **potestad normativa**, referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

La cual, en atención al criterio establecido por Sala Superior en la **tesis XC/2015**, de rubro “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA

DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”, se materializa con la facultad de dar respuesta a las **consultas** que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.¹⁶

b. Competencia como presupuesto procesal

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente, a efecto de cumplir el **principio constitucional de debida fundamentación y motivación**. De esta forma, la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.¹⁷

Así, se actualizará la competencia de una autoridad, cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto. De ahí que, cuando un acto es emitido por una autoridad u órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

En tal sentido, la Sala Superior ha considerado en forma reiterada que, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, por lo que su

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

¹⁷ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-79/2017.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2020

estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de **manera oficiosa**¹⁸, toda vez que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que la autoricen.

c. Control de constitucionalidad en materia electoral

El sistema de control de constitucionalidad en materia electoral comprende dos modalidades¹⁹: **a)** Control abstracto, ejercido de forma exclusiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ para declarar la invalidez de una norma contraria a la Carta Magna, con efectos generales; y **b)** Control concreto, a cargo de los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales de las entidades federativas, que pueden determinar la no aplicación de leyes que sean contrarias al marco fundamental, sin que sus efectos puedan extenderse más allá del caso particular²¹.

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro: *COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

¹⁹ La SCJN en la ejecutoria del expediente Varios 912/2010, de fecha catorce de julio de dos mil once, conocido como "Caso Radilla" derivado de la supervisión de cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Rosendo Radilla vs Estados Unidos Mexicanos señaló: "34. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada".

²⁰ Identificada como SCJN.

²¹ Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. 1/2007 de rubro: "SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL", de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de 2007, página 105, señaló, en esencia, que conforme a la Constitución Federal existe un sistema de justicia electoral que permite, por un lado, impugnar leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad, y por otro, actos o resoluciones en materia electoral, medios de defensa que se armonizan con el juicio de amparo, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales, frente a leyes que aun cuando su denominación sea electoral puedan vulnerar algún derecho fundamental, sin que puedan controvertirse disposiciones que atañan directamente a la materia electoral, o bien, al ejercicio de derechos políticos.

Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional²², el Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, tiene, entre otras, la atribución de determinar la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, al caso concreto sobre el que verse el juicio o medio de impugnación correspondiente, y cuyo ejercicio debe ser informado por la Sala Superior a la SCJN²³.

De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴, los Tribunales Electorales Locales cuentan con la facultad para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

El control realizado por la SCJN, en las acciones de inconstitucionalidad se caracteriza, esencialmente, porque la revisión de la regularidad de la norma la realiza en abstracto, incluso desde el procedimiento de creación y, claro, hasta que el contenido de ésta se encuentre ajustado a la Norma Fundamental, sin que sea necesario un acto de aplicación; en tanto que, el control que realizan los Tribunales Electorales, en los juicios y recursos de la materia, **se requiere forzosamente la aplicación de la ley a una situación particular.**

²² Acciones de inconstitucionalidad.

²³ Artículo 99, párrafos primero y sexto, de la Constitución Federal.

²⁴ De conformidad con la tesis IV/2014, de rubro ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2014&tpoBusqueda=S&sword=constitucionalidad>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2020

De ahí la importancia de puntualizar sobre lo que debe entenderse como acto de aplicación de la norma electoral, para efectos de su alegación a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Al respecto es abundante la doctrina jurisdiccional establecida por la SCJN, para marcar la distinción entre ley autoaplicativa, esto es, aquella que por su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de las personas; y, ley heteroaplicativa, la cual requiere ser particularizada a un caso concreto para producir un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición²⁵.

Esto, permite arribar a la consideración de que las normas electorales susceptibles de ser impugnadas por los particulares se encuentran vinculadas con lo que el criterio jurisprudencial invocado refiere como leyes “heteroaplicativas”, ya que se requiere de un acto de aplicación, de **un acto necesario para que la ley adquiera individualización que actualice un perjuicio a las personas**, en su calidad de ciudadanos.

3) Análisis y decisión de la controversia

Este Tribunal Electoral, determina que la consulta que impugna la actora **no constituye** un acto de aplicación de la norma tachada de inconstitucional, al haber sido emitida por **autoridad incompetente**, y no existe otro acto de la naturaleza necesaria para que este Tribunal Electoral pueda ejercer su facultad de control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas electorales.

Lo anterior, porque este Órgano Jurisdiccional está facultado para revisar la constitucionalidad de una ley, forzosamente cuando exista un acto de aplicación cierto y determinado, pues sólo de esta forma puede dilucidarse si la aplicación concreta e individualizada de una norma vulneró algún derecho fundamental en materia electoral.

²⁵ Jurisprudencia P./J. 55/97, con rubro LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997, p. 5. <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=198200&Clase=DetalleTesisBL>

Se concluye así, en razón que como se ha señalado en líneas arriba, este Tribunal Electoral debe hacer de **manera oficiosa**²⁶ el estudio sobre la competencia de los actos que se impugnan y ponen a su conocimiento, por consiguiente se parte de que toda autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que la autoricen.

En el caso se advierte que el acto del cual deviene la impugnación en este juicio ciudadano es identificado como uno en forma de aplicación, esto por la naturaleza de los agravios que se plantean. Dicho **acto de aplicación**, consistente en la respuesta de la consulta planteada por la actora ante la autoridad administrativa electoral, fue desahogada por el Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, mediante el oficio IEPC.SE.DJyC.149.2020.

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que fue emitida por una autoridad incompetente, toda vez que de conformidad con la normativa aplicable es el **Consejo General del Instituto de Elecciones**, como máximo órgano de decisión, el ente que está facultado en términos del artículo 2 de la Ley de Instituciones y del artículo 6, numeral 1, fracción VIII, de su Reglamento Interno, para desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.

Cuestión que denota congruencia entre la importancia de desahogar las consultas y que lo haga el máximo órgano de decisión de la autoridad encargada de la función de organizar elecciones, pues a través de éstas se pretende **esclarecer el sentido de la normativa electoral**. Máxime que por la naturaleza de este órgano que es deliberativo, en el cual las decisiones se toman de forma democrática

²⁶ Tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro: *COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2020

y a través de sesiones públicas, la posible respuesta a una consulta formulada cumple en mayor medida la finalidad de su existencia en el marco normativo electoral. Lo cual, en el caso concreto, no se cumple formal ni materialmente.

En este sentido, dicho acto no tiene la fuerza jurídica necesaria para que sea vinculante para las partes, ya que, al haberse emitido por autoridad u órgano incompetente, **está viciado** y no podrá afectar a su destinatario o, como acontece en el caso generar un acto de aplicación de una norma, de la cual este Tribunal Electoral pueda pronunciarse sobre su constitucionalidad o no.

Esto porque, de conformidad con la ley, el **Consejo General** es quien tiene competencia legal, a través de su facultad normativa, para establecer con efectos vinculantes, las respuestas a las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen. De ahí que, las respuestas de dicho órgano son susceptibles de generar un acto de aplicación de una norma y con ello, pueden ser objeto de revisión por parte de este Tribunal Electoral, tal como lo establece la **tesis XC/2015**, en primer lugar desde un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.²⁷

Aunado a lo anterior, no es desconocido para este Tribunal Electoral que el veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, en el que, entre otras cuestiones, estableció que el veinticuatro de septiembre pasado era la fecha límite para la separación del cargo de aquellos que quieran reelegirse en puestos del Ayuntamiento Municipal.

Lo cual se trata de una atribución expresa de la Ley de Instituciones, que en su artículo 71, numeral 1, fracción II, inciso d) que establece como facultad del Consejo General aprobar la normatividad y

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

procedimientos entorno a la organización y desarrollo de los procesos electorales, por lo que es un acto distinto al de aplicación, en el que puede configurarse la respuesta a una consulta que a éste se le formula en términos del 2 de la Ley de Instituciones y del artículo 6, numeral 1, fracción VIII, de su Reglamento Interno.

Por otra parte, cabe mencionar que con motivo de la instrucción de este juicio mediante acuerdo de doce de octubre, se requirió a la actora que, para mejor proveer, informara a este Tribunal Electoral sobre **la presentación de licencia respectiva de separación de su encargo**, a la cual dio contestación a través de escrito presentado el catorce de octubre, en el que manifestó “*bajo protesta de decir verdad que a la fecha **no ha presentado licencia alguna para separarme de mi cargo***” [REDACTED] ²⁸.

Dicha situación hace consistente la conclusión de este Tribunal Electoral de que **no existe un acto de aplicación de la norma alegada de inconstitucional**, respecto del cual pueda ejercer su facultad de control de constitucionalidad como lo solicita la actora, ya que el sistema de medios de impugnación en la materia no lo faculta para realizar control abstracto de las normas. De ahí que sus agravios resulten **inoperantes** y no pueda alcanzar su pretensión en este juicio.

Lo anterior, en razón de que, por una parte, la respuesta de la consulta realizada por una autoridad incompetente no tiene efectos jurídicos para las partes por estar viciada de origen; y, por otro, no existe otro acto por el cual la actora pudiera alegar la aplicación de la norma que impugna de inconstitucional, ya que como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa, en la resolución del expediente **SX-JDC-319/2020**, “*si la actora quería cumplir con el plazo de ciento veinte días que establece la normativa local para separarse del cargo, en principio, de acuerdo con el calendario del Instituto local, su solicitud tenía que haberla presentado el veinticuatro de septiembre; en consecuencia, debe desahogar la cadena impugnativa a efecto de, en su caso, alcanzar su pretensión que consiste en que **no se le aplique dicho plazo.***”

²⁸ Visible en página 418 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2020

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en la **jurisprudencia 35/2013**, la cual en esencia, sostiene que conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.²⁹

Lo cual no acontece en el caso, pues si bien los Tribunales Electorales de las entidades federativas también están facultados para tutelar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos, lo cierto es que cuando se impugne normas electorales, se requiere de un acto de aplicación, de un acto necesario para que la ley adquiera individualización que actualice un perjuicio a las personas, ya que el control abstracto de las normas, solo corresponde a la Suprema Corte en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional.

SÉPTIMA. Efectos de la resolución

En consecuencia, dada la ausencia de facultades del Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones para emitir la respuesta a la consulta planteada por la actora, lo procedente es **revocar** el oficio IEPC.SE.DJyC.149.2020, de dieciocho de septiembre.

Ahora bien, a efecto de garantizar a la parte actora la respuesta correspondiente a lo solicitado, se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones emita, a la brevedad posible, la contestación que

²⁹ INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

conforme a Derecho estime pertinente y, hecho lo anterior, informe de ello a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

OCTAVA. Informe a la Sala Regional Xalapa

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que mediante oficio acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, informe a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al Juicio Ciudadano SX-JDC-319/2020, sobre la determinación adoptada en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por [REDACTED]

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio impugnado, para los efectos precisados en la consideración **séptima** de esta sentencia.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de este Tribunal, que mediante oficio acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, **informe** a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al Juicio Ciudadano SX-JDC-319/2020, para los efectos legales conducentes, en los términos de la consideración **NOVENA** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora con copia autorizada de esta resolución; por oficio con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable y a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/012/2020

Llave; por estrados físico y electrónicos para su publicidad; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/012/2020**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciséis de octubre dos mil veinte.-----